

Treinta de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2023 00405 00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos, el 18 de agosto de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, se hace imperioso inadmitirla, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P. - se arrimará nuevo escrito demandatorio, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

1. Se excluirá la relación de bienes (documentos, hechos y súplicas) que presuntamente conformaron la sociedad patrimonial; habida consideración que ello será objeto de pronunciamiento en un eventual trámite liquidatorio.
2. Se precisará sin ambages cuál es el extremo inicial de la presunta unión marital de hecho conformada entre PAOLA ANDREA AGUDELO MONTOYA y el extinto DERMÍN ZAPATA MEJÍA; habida cuenta que los hechos no son claros en la fecha en que comenzó el aludido vínculo.
3. Se corregirán en su totalidad las súplicas, esto es, se solicitará la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, informando cuáles son los extremos temporales de la aludida relación que pretenden acreditarse.
4. Se corregirá el hecho 8°, toda vez que no es cierto que el causante DERMÍN ZAPATA MEJÍA, haya finalizado su relación con ANNY JULIETH ARREDONDO MONTOYA en el año 2008, tampoco es cierto que las prementadas personas hayan acabado su vínculo matrimonial ante el Juzgado Octavo de Familia de Medellín Antioquia, habida cuenta que dicho acto jurídico se celebró notarialmente.
5. Se ampliará el hecho 5°, en el sentido de precisar con quién convivió el *de cuius* en el bien inmueble ubicado en el barrio Aranjuez de Medellín Antioquia, durante sus últimos años de vida. También se precisará cuál es la dirección de la antedicha morada, y por cuánto tiempo convivió el causante en dicho lugar.
6. Bajo la gravedad de juramento, se informará cómo y en qué momento se enteró la demandante del fallecimiento de su pretenso compañero permanente.
7. Se aclarará por qué se indica que la demandante abandonó el presunto domicilio marital ubicado en la calle 47 No. 48 32, de Itagüí Antioquia, pero luego se informa que ésta será notificada en el antedicho lugar.
8. Se le hace saber a la parte demandante que el documento distinguido con el No. 0275366 de EMI, se encuentra mal escaneado. En ese orden, se le insta para que lo allegue nuevamente, so pena de que probatoriamente corra en su desfavor la presentación de dicho anexo en el estado actual.

9. Se precisará cuál es la progenitora de la demandada ANA MARÍA ZAPATA OBANDO, habida consideración que no comparte los apellidos de ANNY JULIETH ARREDONDO MONTOYA – excónyuge del causante -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES incoada por PAOLA ANDREA AGUDELO MONTOYA, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante DERMIN ZAPATA MEJÍA, siendo la primera – determinada – su hija ANA MARÍA ZAPATA OBANDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos del escrito rector, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto, se informa que el correo electrónico es [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ

Firmado Por:  
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1713bdce204193db6f6d9b5628c88e5c85f6daca9cd1c8b6fbb653c375a9959

Documento generado en 30/08/2023 01:45:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**